

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-15/2009

PROMOVENTES:

Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LICDA. ANA CARMEN
GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a 12 doce Junio de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-15/2009** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" por conducto del ciudadano **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario en contra del Acuerdo No. 58, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, celebrada con fecha 18 dieciocho de Mayo de 2009 dos mil nueve, en el que se da contestación a la consulta formulada por la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" relacionada con la Colocación de Propaganda Electoral en Vehículos del Transporte Público; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" por conducto del ciudadano **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Acuerdo No. 58, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, celebrada con fecha 18 dieciocho de Mayo de 2009 dos mil nueve.

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. IEEC-SE115/09 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2009 dos mil nueve.

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, siendo las 5:57 cinco horas con cincuenta y siete minutos pasado meridiano del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Presidente de este Tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII de su reglamento interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordeno formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número RA-15/2009, acto seguido la Secretaría General de Acuerdos, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el documento citado fuera interpuesto en tiempo, y que además cumplía con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.

IV.- Con fecha 2 dos de junio del presente año, fue celebrada la Decimo Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en donde resolvió declarar la admisión del Recurso de Apelación Interpuesto, por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y radicado bajo el expediente número RA-15/2009, por haber cumplido con los requisitos que alude el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, asimismo, por auto de esa misma fecha se designó como ponente el Magistrado Licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

Revisada que fue la integración del expediente se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con la cual, el expediente quedó en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su

interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el Acuerdo No. 58, se aprobó el día 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, y se notificó de manera automática al partido político actor por conducto de sus Comisionados Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los CC. Manuel Ahumada de la Madrid y Jorge Humberto Aguayo López, estando presente el segundo de los mencionados al inicio de la sesión y posteriormente relevado por el C. Manuel Ahumada de la Madrid, Comisionado Propietario, tal como se desprende del Acta de la Vigésima Novena Sesión ordinaria, celebrada el día antes referido a foja 19 y 70 del Acta, quienes estuvieron presentes en la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado, por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 19 diecinueve y concluyó el día 21 veintiuno de mayo del año en curso, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable el día 21 veintiuno mayo del año en curso, y mediante cédula de notificación de fecha 22 veintidós de mayo de 2009 dos mil nueve, se hace del conocimiento público para que terceros interesados presenten escritos que consideren pertinentes, venciendo dicho término para interponer el medio de impugnación el día 25 veinticinco del mismo mes y año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima". Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Acuerdo No. 58, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en el que se da contestación a la consulta formulada por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" relacionada con la Colocación de Propaganda Electoral en Vehículos del Transporte Público; y por tanto se estima que este Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- PERSONERÍA. El recurso fue promovido por conducto del Ciudadano **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID** en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47,

fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTO DEFINITIVO Y FIRME. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentada por el actor, se advierte que el acuerdo combatido constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio y análisis de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

CUARTO.- Los agravios vertidos, por el promovente, en su escrito recursal e informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable no se transcriben, por cuestiones de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados en el expediente principal; los de la Coalición Actora, se encuentra de la foja 03 a la 18 y de la 184 a la 188, el informe circunstanciado.

QUINTO. Del análisis integral del escrito que contiene el recurso de apelación, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende, que la litis en el presente asunto es: determinar los lineamientos, previsiones y criterios a los que se sujetará el Instituto Electoral del Estado, el Poder Ejecutivo Local, los Concesionarios del Servicio Público de Transporte y los Partidos Políticos, en la contratación, distribución y colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al transporte público de manera equitativa e imparcial, a favor de todos los partidos políticos y candidatos del proceso electoral 2008-2009.

SEXTO .- Dentro del expediente **RA-15/2009** obran las constancias y medios probatorios que consisten en lo siguiente:

1.- Copia certificada del acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del proceso electoral coincidente 2008-2009 celebrada por el consejo General del Instituto Electoral de Colima el día 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve.

2.- Cédula de notificación fijada en los estrados del Órgano Electoral el día 22 veintidós de mayo de 2009 dos mil nueve, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del Recurso de Apelación remitido a este Tribunal Electoral por la autoridad responsable.

3.- Copia certificada el Acuerdo No. 58, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 18 dieciocho mayo de 2009 dos mil nueve , impugnado.

4.- Informe Circunstanciado que rinde la Autoridad responsable, en términos del Artículo 24 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del Acuerdo que se impugna.

Este tribunal, no tubo la necesidad de practicar diligencia alguna para resolver el presente asunto.

Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, a dichos instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que obran en el expediente que ahora se resuelve, y se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza.

SÉPTIMO.- En síntesis los agravios que expresa la Coalición recurrente son los siguientes:

a) Que la contestación emitida a la consulta realizada por la coalición recurrente en el acuerdo que conforma, el acto reclamado, es contrario a los principios de equidad, imparcialidad y certeza que señala el artículo 41 fracción II, 116 fracción IV, y 134 párrafo VII de la constitución federal de la República, porque existen condiciones de inequidad, parcialidad, y falta de certeza en la contratación, distribución y colocación de propaganda electoral en unidades de transporte público.

b) Que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable dejó de observar los principios de equidad e imparcialidad, pues los vehículos de transporte público no obstante de que los propietarios son dueños de las unidades vehiculares, éstos, en realidad, son concesionarios del poder ejecutivo estatal en la prestación de servicios de naturaleza pública.

c) Que el gobernador del estado, tiene competencia sobre la prestación y servicio público de transporte, pudiendo hacerse éste, mediante concesiones a particulares, existiendo con ello una relación de supra a subordinación, entre esta autoridad y los concesionarios particulares.

d) Que ante ello, deben de existir condiciones de equidad para la colocación de propaganda electoral en dichas unidades, regulada por la autoridad electoral y no dejarse a la libre contratación.

e) Que la autoridad responsable no desahogó la consulta de los lineamientos previsiones y criterios a que se deberán sujetar; el Instituto Electoral del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, los concesionarios del servicio público de transporte, y los partidos políticos, en el proceso electoral 2008-2009, bajo las condiciones de equidad e imparcialidad en los términos del artículo 41 fracción II y 134 párrafo VII de la Constitución General de la República.

La Coalición recurrente, el día 9 nueve de mayo de 2009 dos mil nueve, acudió por escrito, ante la hoy Autoridad Responsable, a realizar una consulta en los siguientes términos:

"¿Cuáles son los lineamientos y previsiones a los que se sujetarán el Instituto Electoral del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, los Concesionarios del Servicio Público de Transporte y los Partidos Políticos para garantizar en la campaña electoral del presente proceso electoral 2008-2009, la contratación, distribución y colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al transporte público de manera equitativa e imparcial a favor de todos los partidos y candidatos?; y ¿Cuáles serán los criterios para la contratación, distribución y colocación equitativa de propaganda electoral en vehículos destinados al transporte público?."

Por su parte el Instituto Electoral del Estado de Colima, al emitir el acuerdo hoy impugnado, resolvió la consulta señalando:

"3ª.- Por lo que hace a sus puntos concretos de consulta, descritos en el antecedente primero del presente acuerdo, cabe señalar que el segundo de los cuestionamientos, se subsume en el primero, toda vez que su contenido en letra y finalidad, se contempla dentro del formulado en primer término; razón por la que esta consulta se sujetará a dar respuesta únicamente a la primera pregunta formulada por el Comisionado de la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima", toda vez que con su respuesta se otorga la debida contestación a la formulada en segundo lugar.

Ahora bien, la consulta en cuestión manifiesta: ¿Cuáles son los lineamientos y previsiones a los que se sujetarán el Instituto Electoral del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, los concesionarios del servicio público de transporte y los partidos políticos para garantizar en la campaña electoral del presente proceso electoral 2008-2009 la contratación, distribución, y colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al transporte público de manera equitativa e imparcial a favor de todos los partidos y candidatos?, por lo que para dar contestación a la misma, este Consejo General relaciona a continuación de manera enunciativa, más no exclusiva ni mucho menos limitativa, algunos de los lineamientos que establece el Código Electoral del Estado a considerar en la elaboración, contratación, distribución y colocación de la propaganda electoral impresa, susceptible desde luego de ser colocada en los vehículos destinados al transporte público, la cual encuentra soporte legal en las disposiciones atinentes y constituyen parte de las disposiciones reglamentarias relacionadas con el artículo 41 de la Constitución Federal, en cuanto a los elementos que para llevar a cabo sus actividades, la ley garantiza de manera equitativa a los partidos políticos nacionales y locales, expresando al efecto los siguientes lineamientos o disposiciones, y que tienen como base legal el Código Electoral del Estado de Colima:

ARTÍCULO 206, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO:

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 210: PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO:

La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLITICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCION FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLITICOS, instituciones o terceros...

4ª.- Ahora bien, con relación a las previsiones que tanto las leyes electorales aplicables, como este Consejo General, ha tomado para garantizar la

equidad en la campaña electoral del presente Proceso Electoral Local 2008-2009, no solo en cuanto al transporte público se refiere, sino a los actos de campaña en general, entre otras, las siguientes:

ARTICULO 52. (Código Electoral del Estado de Colima)

Corresponde a los PARTIDOS POLITICOS solicitar ante el CONSEJO GENERAL que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, de este CODIGO y acuerdos establecidos por los órganos electorales.

ARTÍCULO 163, FRACCIONES X y XI. (Código Electoral del Estado de Colima)

Son atribuciones del Consejo General:

Vigilar que las actividades de los PARTIDOS POLITICOS se desarrollen con apego a este CODIGO y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLITICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad.

ACUERDO NÚMERO 8, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 12 de diciembre de 2008, relativo al establecimiento del procedimiento para la tramitación de las quejas administrativas o denuncias presentadas en contra de los partidos políticos o las personas obligadas por el Código Electoral del Estado, por el incumplimiento de sus obligaciones o que sus actividades no se apeguen a los preceptos constitucionales, a los del Código de la Materia o a los acuerdos dictados por los órganos del Instituto.

ACUERDO NÚMERO 13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 14 de enero de 2009, relativo a la actualización anual del año 2009 del financiamiento público ordinario y el de actividades específicas, en proporción al índice inflacionario del año 2008, así como la determinación del monto de financiamiento que para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto corresponde a los partidos políticos que participarán en el Proceso Electoral Local 2008-2009...

ACUERDO NÚMERO 23, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 24 de febrero de 2009, por el que se determinó los topes de gastos de campaña de las elecciones de gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2008-2009.

ACUERDO NÚMERO 33, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 17 de marzo de 2009, mediante el cual determinó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en las campañas electorales, respecto a la colocación de la propaganda político-electoral durante el proceso electoral local 2008-2009.

5ª.- No obstante lo manifestado, respecto de los lineamientos y previsiones tomadas por este Instituto Electoral del Estado en materia de propaganda electoral, cabe señalar que tal y como se dijo en la consideración segunda del presente acuerdo, esta autoridad administrativa electoral, sólo puede hacer lo que la ley le permite, según el principio general de derecho que conceptualiza dicho criterio, por tanto; es cierto que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este Código, también es cierto que, como se expuso en dicha consideración las concesiones relativas al transporte público, concretamente los elementos que se utilizan para su explotación, forman parte del régimen patrimonial privado de sus titulares, por tanto; no sería viable imponer adicionales restricciones para la colocación

de la propaganda electoral en tales elementos, como vehículo, unidades y automotores, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia referida en el punto 2 de los antecedentes, afirmó que la conclusión a la que llegó de que los vehículos destinados al transporte público no deben considerarse como parte del equipamiento urbano, se robustece, *“máxime si se toma en cuenta que ninguna disposición jurídica del Estado de Colima, establece que dentro del equipamiento urbano deban quedar contempladas, las unidades vehiculares a través de las cuales se presta el servicio público de transporte en esa entidad federativa”*; luego entonces, cualquier determinación al respecto por parte de este Consejo General, podría interpretarse como conculcatoria de los derechos de terceros; en este caso, de los titulares de las concesiones a que se ha venido haciendo referencia, pues la legislación electoral estatal que ha sido interpretada a la luz de los principios constitucionales por la máxima autoridad electoral en el país, ha determinado que tales bienes no forman parte de la restricción a que alude la fracción V, del artículo 212 del Código Electoral del Estado, ni tampoco existe disposición legal alguna que contemple a dichas unidades vehiculares como parte del equipamiento urbano que lleve a impedir la colocación de propaganda, afirmando como se dijo anteriormente que tales unidades no son propiedad del gobierno de la ciudad, de aquí el impedimento para obligar a dichos concesionarios a la fijación contra su voluntad de propaganda electoral.

Por otra parte y como de su propio escrito se desprende el artículo 41 fracción II de la Constitución Federal, entre otras cosas establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para que lleven a cabo sus actividades, tal supuesto está previsto en el artículo 53 del Código Electoral del Estado de Colima, al establecer las prerrogativas a que tienen derecho los Partidos Políticos dedicando un capítulo completo a la especificación de la forma en que podrá gozarse de dichas prerrogativas, recordando que en lo referente a la radio y televisión esta es una prerrogativa que se regula por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el COFIPE y las reglas que para tal efecto emite el Consejo General del IFE. Aunado a lo anterior es de explorado derecho que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no tiene la facultad de crear leyes, pues esta es una actividad reservada al Poder Legislativo y en lo que corresponde al Ejecutivo Estatal.

6ª.- Por último y de acuerdo a las previsiones señaladas en la cuarta consideración se tiene que este Consejo General, se encuentra facultado para conocer de cualquier irregularidad o acto contrario a la ley, cometido por los partidos políticos y coalición participantes en el actual Proceso Electoral Local 2008-2009, en tal virtud, previo ejercicio que de sus derechos realicen los institutos políticos respectivos, este órgano superior de dirección, habrá de pronunciarse sobre los actos concretos que en materia de propaganda electoral se le planteen, resolviendo con la debida oportunidad lo que conforme a derecho proceda."

Estudio de agravios

Los agravios expresados por el recurrente, resultan infundados, en atención a que, al analizar el acuerdo impugnado, mediante el Recurso de Apelación, se puede inferir que la Autoridad Responsable, sí dio respuesta, a la consulta planteada por el hoy inconforme.

Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que el Instituto Electoral del Estado de Colima, en el acuerdo que conforma el acto reclamado, señala todos los lineamientos previsiones y criterios, que deben tomar los partidos políticos, al realizar la propaganda electoral, durante el proceso electoral 2008-2009.

En ese sentido, el acuerdo emitido por la Autoridad Responsable en donde da respuesta a la consulta planteada por la parte actora, no es contraria al principio de equidad, imparcialidad y certeza que señalan los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV y 134 párrafo séptimo de la Constitución General de la República, pues no se evidencian condiciones de inequidad, imparcialidad y falta de certeza en la contratación, distribución y colocación de propaganda electoral en unidades de transporte público.

Lo dicho es, porque si tomamos en cuenta, que el artículo 41 fracción II de la Constitución General de la República señala que ... *"la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; el artículo 116 fracción IV inciso g) de la misma carta magna, señala que los partidos políticos reciban, en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales" ...;* esto es, si tomamos en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, además que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Estos entes jurídicos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Lo que significa, que las leyes determinarán de manera equitativa, todas las actividades tendientes a cumplir con los fines de los partidos políticos, pues es un derecho, que deviene de la propia Constitución General de la República.

Dentro de las actividades que tienen que hacer los partidos políticos, para cumplir con sus fines es, la utilización de propaganda electoral, durante los procesos comiciales, para poder promocionar a sus candidatos y partidos políticos y así poder ganar adeptos y simpatizantes que voten por ellos, el día de la jornada electoral.

Para ello, es necesario que las leyes ordinarias, tengan reglas específicas, que de manera equitativa, se distribuyan los elementos básicos, para que los partidos políticos, cuenten de forma igualitaria, con la distribución de sus derechos y prerrogativas, y con ello hacer frente a todos aquellos gastos necesarios para promocionar a sus candidatos.

En ese sentido, los partidos políticos, cuentan con el financiamiento público que en forma equitativa se les otorga, para llevar a cabo todas sus actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral y otras actividades afines a su encomienda constitucional.

Lo que significa, que con el otorgamiento del financiamiento público que se le da a la coalición recurrente, tenga colmado el principio de equidad a que se refiere y dice, no cumplió la Autoridad Responsable, al emitir el acuerdo impugnado, sobre todo, en el sentido de que en la colocación de propaganda electoral, en los medios de transporte público, se debe de

cumplir con el principio de equidad, sin embargo, se debe tomar en cuenta, que este principio se cumple, en el momento en que se le otorga al partido político, el financiamiento público para el cumplimiento de sus fines, y no tanto así que se tenga que hacer un acuerdo para la distribución de espacios en transporte público de propiedad privada, para la colocación de propaganda electoral, que refiere.

Pues debemos de tomar en cuenta que al otorgar financiamiento público al partido político, éste, puede tener diferentes formas para promocionar sus candidatos, unos de ellos se encuentran reglados en la propia ley secundaria, (spot en radio y televisión, publicidad en bienes del dominio público, etc.), sin embargo, existen otros que no tienen esta reglamentación en la ley, y que sólo es necesario contar con las características y condiciones que señala la propia legislación, como puede ser la publicidad que se coloque en bardas o inmuebles de particulares, en donde solamente se requiere permiso de su propietario.

Esto es, el principio de equidad tiene que ver con la igualdad de condiciones que se otorga a los partidos políticos, para el otorgamiento del financiamiento, y éstos de acuerdo a sus topes de campaña, puedan utilizarlo, sin rebasar la prerrogativa otorgada, en las diferentes formas que se tienen para promocionar al partido político al que pertenecen o a sus candidatos, así como para utilizarlo en las demás modalidades que la propia ley establece.

Es por ello, que la equidad, a que se refiere al actor en su escrito recursal, se refiere, a la igualdad de condiciones, dependiendo de la situación particular de cada partido político, en el otorgamiento de los derechos y prerrogativas para cumplir con todas las actividades tendientes de estos entes jurídicos, sin que esto limite la forma y términos, en que estos decidan, la manera en que lo tienen que utilizar.

Por lo anterior este Órgano Jurisdiccional considera, que no se violenta el principio de equidad, que refiere la coalición actora, al no haberles señalado en el acuerdo impugnado, una forma de distribución de las unidades de transporte público, para colocar propaganda electoral.

Tampoco se considera, que se violen los principios rectores en materia electoral de imparcialidad y certeza, en perjuicio de la inconforme, pues la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, sí da respuesta a la consulta planteada, y también informa que los lineamientos, previsiones y criterios para la contratación, distribución y colocación de propaganda electoral en los vehículos de transporte público, se deben sujetar a lo que establece el Código Electoral del Estado, entre ellos; lo señalado por el artículo 206 y 210 de dicha legislación comicial, que refiere; que toda la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión entre el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones; y que ésta, no debe tener más límites que los que establece la Constitución Federal, siendo este límite, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros; así como a las instituciones y valores democráticos; deberán evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos e instituciones o terceros; por supuesto estas características, serían requisitos a cumplir en la propaganda electoral que se coloque en los vehículos de transporte público que llegaran a contratar.

En cuanto las previsiones que la Autoridad Responsable les mencionó a los inconformes son; que de conformidad con el artículo 52 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado, investiga actividades de los partidos políticos que incumplan con las reglas y obligaciones a que se encuentran sujetos, actos que violen los preceptos constitucionales, los de la ley local, acuerdos establecidos y firmados por las partes en el proceso, así como investigar todos los hechos relacionados con el proceso electoral de ciudadanos o autoridades en contra de su propaganda electoral, candidatos o miembros y resolver oportunamente dichas quejas. Para ello, emitió el acuerdo número 8 del 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, relativo al procedimiento para la tramitación de quejas administrativas o denuncias presentadas en contra de los partidos políticos o las personas obligadas por el Código Electoral del Estado; el acuerdo número 13 de fecha 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, relativo a la actualización anual del año 2009 dos mil nueve, en cuanto al financiamiento público ordinario y el de actividades específicas; el acuerdo número 23 de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2009 dos mil nueve, en el que se determinó los topes de gastos de campaña de la elección de gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, del proceso electoral local 2008-2009 y el acuerdo número 33, emitido el día 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, en el que se determinó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en las campañas electorales, respecto a la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral local 2008-2009.

Además, la Autoridad Responsable le dijo al inconforme, que los vehículos de transporte público, pertenecen al régimen privado y ante tal circunstancia, no sería viable imponer restricciones adicionales, para la colocación de la propaganda electoral; esto es, la autoridad responsable, sí le dio contestación a la consulta planteada, en el sentido de que no procedía hacer una distribución de manera equitativa del transporte público a los partidos políticos para la colocación de propaganda electoral, por pertenecer al régimen privado.

Sin embargo, la apelante refiere, que se viola dicho principio de imparcialidad y certeza en el acuerdo impugnado, porque el Ejecutivo Local, es quien otorga las concesiones a las personas físicas y morales de los medios de transporte público, de conformidad con la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, y que ante tal situación, dicho funcionario público mantiene una relación de supra a subordinación, con los concesionarios de dichos medios de transporte y que ante ello, la autoridad electoral debe de emitir lineamientos de equidad para la colocación de propaganda electoral.

Agravio que resultan infundado, en virtud de que si bien es cierto que el Gobernador del Estado, de acuerdo a la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, es quien otorga las concesiones a las personas físicas y morales que dan el servicio público de transporte, esto se hace en cumpliendo estrictamente con base en los requisitos señalados en la propia ley, y no se hace a través de criterios personales o subjetivos que den lugar a tener injerencia sobre los concesionarios de transporte.

De acuerdo el artículo 6 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, el Ejecutivo Local, es autoridad en materia de transporte y seguridad vial, y éste, a través de la Secretaría General de Gobierno y la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, implementan políticas, entre otras cosas, relacionados con la regulación y otorgamiento a personas físicas o morales de concesiones (artículo 2 de la citada ley); así como la Secretaría, directamente o por conducto de la Dirección General, previo acuerdo con el Ejecutivo del Estado, puede cancelar, revocar, modificar, prorrogar, revalidar y declarar la revocación de concesiones, permisos y autorizaciones, para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público en vías de jurisdicción estatal y municipal y ejercer el derecho de reversión de las mismas (Art. 9 fracción III, de la misma norma local). Así mismo, los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 de la referida Ley de Transporte, establece las causas de terminación, revocación, cancelación, extinción y caducidad de la concesión, preceptos de los que se desprende, que se encuentra perfectamente reglado, cuáles serán los motivos y causas por las que se puede retirar la explotación del servicio de transporte público a un concesionario, y si bien es cierto, que el Ejecutivo Local, tiene competencia al respecto, por conducto de la Secretaría General, sólo lo puede hacer, bajo las condiciones y requisitos que la propia ley señala, esto es, no puede ser a criterio discrecional del titular del Poder Ejecutivo Local, lo que significa que, después de otorgada la concesión, el Gobernador del Estado, no mantiene una relación de supra a subordinación, pues la concesión para operar el servicio de transporte público, se otorga después de haber cumplido con los requisitos que la propia ley señala y también para su revocación, es necesario que se den todos los supuestos que la norma requiere, quedando en evidencia, la ausencia de esa relación que señala la coalición actora de supra a subordinación, entre el Ejecutivo Local y los concesionarios del servicio público de transporte.

De ahí que, que tampoco sea posible que el titular del Ejecutivo Local, esté en el supuesto de poder ordenar la colocación de propaganda electoral, en todos los vehículos de transporte público, como lo refiere la inconforme.

Como ya se ha mencionado, los principios rectores a que se refiere la apelante, (equidad, certeza e imparcialidad) quedan salvados, con el hecho de que al otorgarse el financiamiento público, cada ente jurídico pueda utilizarlo al cumplimiento de sus fines, entre ellos; “la contratación de propaganda electoral, en bienes de transporte público”, debiéndose hacer a través de la contratación libre, con los propietarios de los vehículos de transporte público, pues éstos son propiedad de particulares, tal y como lo señaló la autoridad responsable y es por ello, que los lineamientos previsiones y criterios en la contratación distribución y colocación de propaganda electoral en el transporte público, deberá ser a través del pacto convencional, que los partidos políticos y los propietarios de dichas unidades automotrices convengan, pues es un hecho visible, que las unidades de transporte público, en la actualidad cuentan con publicidad electoral de diferentes partidos políticos, y no como lo refiere la coalición impugnante, de ahí que no se violentan los principios de imparcialidad y equidad que señala el actor.

Como ya se ha mencionado, los lineamientos, provisiones y criterios que se deben privilegiar en la contratación, distribución y colocación de propaganda electoral, son facilitar el pacto convencional entre partidos políticos y concesionarios, dejando a estos entes jurídicos que de acuerdo a su parte presupuestaria que se les haya otorgado, decidan utilizar el uso de propaganda electoral en los vehículos de transporte público, además, tienen la libertad de decidir sobre qué rubro de publicidad pueden utilizar su financiamiento, y el Instituto Electoral del Estado y Ejecutivo Local, no pueden prohibir la contratación de este servicio publicitario a los partidos políticos.

Ante ello, este Órgano Jurisdiccional considera que con base en la ley electoral vigente, no procede hacer una distribución de las unidades de autotransporte público, entre los partidos políticos, para colocar propaganda electoral, debido a que éstos, son bienes del dominio privado y ahí lo que debe imperar, es el pacto convencional entre los partidos políticos que quieran promocionar a sus candidatos y los propietarios de estas unidades.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional considera que no se violenta en perjuicio de la coalición actora los principios de equidad, imparcialidad y certeza que refiere en su escrito de apelación y, además; que no existe inequidad, imparcialidad en la utilización de los medios de transporte público para colocar propaganda electoral, pues como ya se ha mencionado, éstos traen publicidad de diferentes partidos políticos.

Más bien estos principios de equidad e imparcialidad, se dan en el momento de otorgarse los derechos y prerrogativas a los partidos políticos, entre ellos el de financiamiento, y con éste, puedan contratar libremente publicidad para promocionar al partido político y a sus candidatos, de acuerdo a su capacidad económica y a las estrategias electorales que pueden tomar para colocar a sus candidatos en el electorado y que así, el día de la jornada electoral puedan resultar beneficiados con su voto.

Tampoco se viola el artículo 134 párrafo VII, de la Constitución General de la República, al señalar que existe inequidad, imparcialidad y falta de certeza en la contratación, distribución y colocación de propaganda electoral en el medio de transporte público; pues de autos, no queda demostrado, que el Ejecutivo Local pueda evitar, que los partidos políticos que contienden en este proceso electoral 2008-2009, contraten con los propietarios de los vehículos de transporte público, la colocación de propaganda electoral, pues como ya se ha mencionado, no existe una relación de supra a subordinación entre el Ejecutivo Local y los propietarios de los vehículos de transporte público, por lo que en esa tesitura no le asiste la razón a la inconforme.

Ante tales circunstancias, es que se declaran infundados los agravios del recurrente y se procede a confirmar el acuerdo impugnado en los términos y condiciones que lo hizo la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", interpuesto por el ciudadano **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado

Propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo No. 58 de fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, emitido por la Autoridad Responsable, en los términos ya precisados de esta ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese a la Parte Actora y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO
ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**MAGISTRADO
RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**